

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Radicado:** 110013104008202000108

**Incidentante:** José Mabricio Moreno Romero

**Incidentado:** Capital Salud EPS-S

**Decisión:** Archiva

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Asunto a tratar**

Revisar conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 1 de septiembre del año en curso, en la que se ordenó la EPS-S Capital Salud garantizar el derecho a la salud de José Mabricio Moreno Romero.

**Antecedentes procesales**

José Mabricio Moreno Romero solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, por la vulneración atribuible a la EPS-S Capital Salud.

Este despacho, en decisión adoptada el 1 de septiembre de 2020 dispuso:

«**Primero.** Tutelar el derecho fundamental a la salud de José Mabricio Moreno Romero.

**Segundo.** Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la EPS-S Capital Salud, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita las autorizaciones correspondientes para que a José Mabricio Moreno Romero se le practiquen los exámenes o citas médicas necesarias y así pueda renovar los soportes para la programación de la cirugía de fistulectomía perianal.

**Tercero.** Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la EPS-S Capital Salud, que en un término no mayor a 10 días contados a partir de la obtención de los resultados a los exámenes y citas que surjan del cumplimiento al numeral anterior, garantice la realización del procedimiento de fistulectomía perianal, en la IPS Hospital de San José o en otra IPS adscrita a su red prestadora de servicios, donde le asignen fecha y hora para su intervención, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, mientras mantenga su condición de afiliado. (...)»



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 14 de septiembre del año en curso, el incidentante presentó escrito solicitando que se iniciara el trámite de desacato en contra de la accionada, al considerar que no había cumplido la orden emitida en el fallo de tutela.

Por lo anterior, este Despacho, previo a dar apertura al trámite incidental de desacato, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la accionada, el 14 de septiembre ordenó requerir a la EPS-S Capital Salud (o quien haga sus veces) para que en el término de dos (2) días informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela y se envió a través del correo electrónico [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co). Sin embargo, no contestó el requerimiento.

### **Consideraciones del despacho**

De los preceptos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo que sobre los mismos ha efectuado la Corte Constitucional, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, a través de las acciones de cumplimiento de fallo e incidente de desacato, mecanismos orientados a asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la vulneración, satisfagan las órdenes impartidas.

Precisado lo anterior, en el asunto sub examine, José Mabricio Moreno Romero radicó solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 1 de septiembre del año en curso, por parte de Capital Salud EPS-S.

Atendiendo su solicitud, se corrió traslado a la accionada con miras a que ejerciera su derecho de defensa, pero esta decidió guardar silencio.

No obstante lo anterior, a través de llamada celular que se hizo al accionante, se estableció que por conducto de Capital Salud EPS-S se realizó la operación ordenada el 22 de septiembre hogaño, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, no hay razón para proseguir el presente trámite, sino que contrario sensu, se evidencia una situación ante la cual, por sustracción de materia, este incidente perdió su razón de ser.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Resuelve

**Primero.** Abstenerse de dar inicio al trámite incidental invocado por José Mabricio Moreno Romero, en contra de la EPS-S Capital Salud.

**Segundo.** En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente trámite incidental de desacato.

## Notifíquese y cúmplase

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.